

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).
Acta No. 545
Hora: 3:30 PM

Radicación	660016300616 2018 80038 01
Sentenciado	Luis Fernando Cárdenas López
Delito	Fuga de presos
Juzgado de conocimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (R)
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra Sentencia del 21 de abril de 2023.

1- ASUNTO A DECIDIR

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora¹, contra la sentencia del 21 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se condenó al ciudadano **Luis Fernando Cárdenas López** a la pena de 48 meses de prisión como autor responsable del delito de *fuga de presos*.

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“Señaló el delegado de la fiscalía general de la nación, que en contra del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS LÓPEZ se adelantó investigación por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, radicada al número 661706000066201701948, donde el día 18 de septiembre de 2017, el juzgado primero de control de garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia. El día 7 de febrero de 2018 se le autorizó el cambio de domicilio a la manzana 10 casa 11 del barrio Padre Valencia de la ciudadela Cuba en la ciudad de Pereira.

¹ Defensora pública, Dra. Fanny Pérez Benjumea.

Los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018, funcionarios del INPEC concurrieron a la mencionada dirección con el fin de verificar el cumplimiento de la medida, estableciendo que el interno CÁRDENAS LÓPEZ había abandonado la residencia y se desconocía su paradero”.

3-. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Luis Fernando Cárdenas López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.462.331 expedida en Quibdó (Chocó), nacido en Quibdó el 4 de septiembre de 1993, hijo de Arturo Cárdenas y María López.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El 4 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, se formularon cargos contra **Luis Fernando Cárdenas López**, como autor del delito tipificado en el artículo 448 del CP (*fuga de presos*).

4.2 Presentado el escrito de acusación, correspondió el conocimiento del asunto al Juez 2º Penal del Circuito de esta ciudad, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 27 de enero de 2020, vista pública donde se enrostraron los cargos imputados. Posteriormente, ese funcionario judicial se declaró impedido conforme el numeral 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esta es “Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)”. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso fue remitido al conocimiento del juzgado en turno, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, despacho que aceptó el impedimento propuesto.

4.3 Así, continuando con el trámite la audiencia preparatoria se celebró el 12 de enero de 2023. El juicio oral se desarrolló el 20 de enero, 9 de marzo y finalmente se dio lectura a la sentencia el 21 de abril de 2023.

4.3 La defensa dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el fallo condenatorio.

5. LA SENTENCIA APELADA

Los fundamentos del fallo de primer grado, refiere que la materialidad de la conducta de *fuga de presos* se encontró acreditada, pues el señor Luis Fernando Cárdenas López se encontraba privado de su libertad desde el 18 de septiembre de 2017, bajo la figura de detención domiciliaria

impuesta por el juzgado primero con funciones de control de garantías, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Ahora, se probó que por parte del INPEC se acudió a su domicilio ubicado en la manzana 10 casa 11 del barrio Padre Valencia de la ciudadela Cuba de Pereira, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida, estableciéndose que el interno había abandonado la residencia y se desconocía su paradero. Ahora, la decisión que dispuso la detención domiciliaria del acusado, le fue notificada en estrados durante la audiencia pública de imposición de medida de aseguramiento.

Por lo anterior, concluyó que el hecho delictivo ocurrió, asegurando efectivamente que Cárdenas López se fugó de su lugar de detención, esto es, del domicilio donde se encontraba cumpliendo la medida de aseguramiento privativa de la libertad, inclusive, retirándose el dispositivo que había sido instalado para controlar su permanencia en el domicilio.

Ahora, determinada la responsabilidad penal y dosificada la pena a imponer de 48 meses de prisión, consideró que no era susceptible la concesión de los subrogados penales, pues si bien el monto de la pena impuesta no superaba los 4 años de prisión, el acusado registra una sentencia condenatoria proferida el 16 de octubre de 2018, y sus antecedentes personales, sociales y familiares indican la necesidad de la ejecución de la pena, por su total irrespeto por las normas y sanciones que se le imponen ante una oportunidad como la que se le brindó de cumplir la detención en su lugar de residencia, lugar que evadió abandonando el dispositivo que se le había instalado para controlar dicha medida.

Aunado a ello, señaló que el enjuiciado sabía de la existencia de la presente investigación y no le importó, haciendo caso omiso a los constantes llamados que se le hacían para que asistiera a las audiencias, porque luego de una larga búsqueda se logró hablar con el procesado, pero nunca se vinculó a ninguna diligencia, ni siquiera se comunicó con su abogada defensora, a pesar de contar con su número de ubicación y de haber hablado con la togada, abandonando su proceso. Razones por las cuales, al implicado no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria.

6. DEL RECURSO PROPUESTO

La defensora señaló que, no existe reparo en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de su representado, así como tampoco en lo relativo a la punibilidad, aspectos que no serían debatidos en la sustentación; sin embargo, presentó como argumento de disenso que en el presente asunto es viable conceder al señor Luis Fernando Cárdenas López, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena considerando el monto de la pena impuesta, esto es 48

meses de prisión, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63 del código Penal para tal efecto.

En ese sentido, consideró tenerse en cuenta que la conducta por la que se juzgó al señor Cárdenas López no está enlistada en el artículo 68A de la normatividad penal. De ahí que, El tema principal es si le asiste razón a la falladora en considerar que la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018, por la conducta punible de Hurto Calificado dictada por el juzgado primero penal del circuito de Dosquebradas se constituye en un antecedente penal, que deba asumirse dentro de los cinco (5) años anteriores, tal como lo indica el artículo 63-3 del código Penal.

Así, los hechos que en este caso se juzgaron tuvieron ocurrencia durante los días 2, 5 y 6 de marzo de 2018 y la sentencia que se tiene como antecedente penal se profirió el 16 de octubre de este mismo año, es decir, con posterioridad a las fechas aquí señaladas; significando entonces que para el momento en que se precisa la fuga, mi representado carecía de antecedentes penales porque para el mes de marzo de 2018, en que se inicia la investigación por la trasgresión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas por este caso, estaba bajo una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y ninguna sentencia por delito doloso figuraba en su contra.

De igual manera se indicó en la sentencia recurrida que por sus antecedentes personales, sociales y familiares existía la necesidad de la ejecución de la pena, por su total irrespeto por las normas y sanciones que se le imponen, indicativas de la ausencia de interés por acatar los deberes que se le imponen ante una oportunidad como la que se le brindó de cumplir la detención en su lugar de residencia, lugar de donde se evadió dejando el dispositivo que se le había instalado para controlar su permanencia en el domicilio; sin embargo, debe decirse que en los documentos que se allegaron al juicio como pruebas, concretamente en el oficio del 06-03-2018, se mencionó que Luis Fernando abandonó su residencia por inconvenientes que se presentaron con su pareja la señora Kimberly Osorio, por lo que resalto que no fue una acción planeada o premeditada de fugarse, de evadirse, de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones adquiridas porque no se concretó bajo que circunstancias tuvo que salir de la casa de la señora Osorio y fue precisamente este hecho objetivo el que se juzgó y fue condenado.

A su juicio, tampoco podría valorarse de manera negativa el hecho que sabiendo de la existencia de la presente investigación no asistiera a las audiencias, porque debe recordarse que por esta investigación no tenía una medida de aseguramiento vigente, lo que debe entenderse como la renuncia a su derecho de estar presente en su propio juicio, aunque no lo haya expresado dentro de la actuación.

Por esas consideraciones, no se amerita una privación de la libertad para el cumplimiento de la pena impuesta pues la sentencia no contendría un conocimiento sobre las condiciones personales, sociales y familiares de mi representado para razonablemente decir que, efectivamente requiere tratamiento penitenciario inclinándose así por una interpretación desfavorable para el procesado alejado en todo orden a la consideración de la dignidad humana.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de Limitación.

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver.

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si resultó jurídicamente viable la negativa del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reincidencia o, por el contrario, deben atenderse los argumentos de la recurrente para la modificación del fallo y la concesión de ese beneficio a favor del sentenciado.

7.4 Decisión de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

En este caso, el debate no se ha centrado en la crítica probatoria, ni mucho menos en la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al ciudadano **Luis Fernando Cárdenas López**, pues la defensa no censuró estos aspectos, su desacuerdo con el fallo recurrido emerge

de la negativa para el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulada en el artículo 63 del Código Penal.

En ese sentido, debemos traer a colación ese postulado legal para comprender los requisitos que se deben tener en cuenta para su concesión.

“Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. - Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. **Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.**

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

De conformidad al texto transcrito, es claro que en el asunto *sub judice* atendiendo la pena de 48 meses de prisión impuesta a Luis Fernando Cárdenas López, nos permite comprender *prima facie* el cumplimiento del factor objetivo consagrado en el numeral primero, pues la sanción **no excede los 4 años de prisión**.

Así mismo, se atendería positivamente la descripción objetiva del numeral 2º, como que el delito de **fuga de presos** no se encuentra enlistado en aquellos delitos que tiene prohibición expresa de los subrogados penales conforme el el *inciso 2º del artículo 68A ejusdem*.

Ahora, el punto de disenso de la defensa surge en lo que a su juicio sería la imposibilidad de aplicar para su representado el numeral 3º de esa disposición pues, en primer lugar, considera que para el momento de los hechos que ocurrieron los días **2, 5 y 6 de marzo de 2018**, cuando se fugó de la medida domiciliaria, aún no tenía sentencia condenatoria vigente en su contra.

Y, en segundo lugar, la sentencia emitida no contendría un conocimiento sobre las condiciones personales, sociales y familiares de su representado.

En ese entendido, para resolver el primer planteamiento de la recurrente, debe traerse a colación que el subrogado de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** fue modificado por la **Ley 1709 de 2014**, normatividad que coligió la prohibición que en su momento estableció el **artículo 32 de la Ley 1142 de 2007**, al adicionar al **Código Penal** el **artículo 68A**, norma que reflejó el ánimo preventivo y represivo del Estado, tendiente a impedir las alternativas de libertad para aquellas personas que fuesen reiterativas en su comportamiento ilícito, a través de la comisión de delitos dolosos o preterintencionales dentro de los últimos cinco años.

Es claro que desde la institución del **artículo 68A** en cita, se realizaron diversas modificaciones al texto legal a través de los años (*artículo 28 de la Ley 1453 de 2011; artículo 13 de la Ley 1474 de 2011; artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; Ley 1773 de 2016; artículo 6° de la Ley 1944 de 2018 y artículo 19 de la Ley 2292 de 2023*); no obstante, no han afectado el párrafo inicial contenido en Ley 1142 de 2007, referente a la exención de beneficios a personas condenadas por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco (5) años anteriores, prohibición fundamentada en la imperiosa necesidad del estado en adoptar medidas para la prevención de la reincidencia en actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, cuál era el objetivo la mencionada ley de seguridad ciudadana.

Trayendo a colación el estudio que realizó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sobre la teleología del **artículo 68A del Código de las Penas**, que para esta instancia resulta igualmente ponderable en lo concerniente al **artículo 63 ibidem**, se tiene que:

“...En tales condiciones, fácil es colegir que la finalidad del artículo 68 A del Código Penal radica en prohibir sólo las alternativas de libertad para aquellas personas que sean reincidentes en la comisión de delitos dolosos o preterintencionales dentro de los últimos cinco años.

En otras palabras, la teleología del artículo 68 A no es la de excluir las rebajas de penas consagradas, entre otros, en los allanamientos a los cargos y preacuerdos, puesto que si la expresión “no habrá lugar a otro beneficio” se entendiera de manera restrictiva, sin lugar a dudas en determinados eventos tal expresión también podría cobijar las circunstancias de atenuación punitiva a que tendría derecho el sentenciado por cumplirse en él los supuestos de hechos contenidos en la correspondiente norma penal para ese efecto por aspectos pos delictuales.

De manera que el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, busca evitar que personas que tengan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores se le concedan subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y cualquier otro beneficio de carácter judicial o administrativo, salvo los de colaboración regulados por la ley, sin que tengan cabida las rebajas de pena por razón del allanamiento a los cargos o por los preacuerdos celebrados con la fiscalía en las taxativas oportunidades señaladas en la ley.

Ahora bien, en lo atinente al antecedente penal que hace mención el artículo 68 A, sin duda, éste debió haber ocurrido en vigencia del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, esto es, que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28 de junio de 2007, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando ésta no se encontraba vigente...”

En ese mismo sentido refirió:

“...Desde el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, debe advertirse que el espíritu y texto del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 convertido en artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, está dado de manera inequívoca en la exclusión de beneficios y subrogados, para aquellas personas que hubiesen sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, finalidad que por técnica legislativa se observa al estar integrada dicha norma dentro del Capítulo II del Código Penal el cual trata y regula los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (...)

(...)

“...Además de lo anterior, en el objetivo de comprender a cabalidad los alcances del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, puede acudirse al querer del legislador.

En efecto, como lo puso de presente la Fiscalía en la audiencia de sustentación, en los inicios de la presentación del proyecto de ley modificatorio del artículo 68 A ejusdem, la pretensión inicial en el Congreso de la República estuvo dada en la de excluir rebajas de pena, beneficios y subrogados a quienes hubiesen sido condenados por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, propósito que se mantuvo hasta el 27 de septiembre de 2006 cuando se presentó ponencia para primer debate, pero luego en el informe para la segunda discusión, no se incluyó dentro de las prohibiciones lo relativo a las degradaciones punitivas, de donde se infiere que si la voluntad de aquel hubiese sido hacer extensiva la restricción a esos factores, pues así de manera expresa lo habría manifestado...”

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme el **artículo 248 de la Constitución Política** de Colombia, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, lo cual permite aseverar que cuando el artículo 68A hace relación al suceso ocurrido dentro de los cinco años anteriores, se refiere explícitamente a una sentencia condenatoria y no a los hechos que la suscitaron.

Luego, no comparte esta instancia que en el asunto de especie se plantee que al ser el delito de fuga de presos un hecho posterior a aquellos que generaron el antecedente penal² (*hurto calificado, agravado y fabricación tráfico o porte de armas de fuego*) no se pueda tener en cuenta esa sentencia condenatoria al tenor de lo dispuesto de la Ley 1709 de 2014, pues insistimos que, la teleología de la norma al exhibir el ánimo preventivo y represivo del Estado consiste precisamente en atacar la reincidencia de hechos delictuosos.

² Sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda- condena por hurto calificado en virtud de preacuerdo.

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2015, SP11235-2015, radicación 45927, cuando señaló:

“No obstante, en relación con lo dispuesto en el primer inciso de la norma, la Sala entiende que la prohibición de conceder beneficios y subrogados allí establecida sólo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que los hechos que motivan la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda”.

Y es que no puede soslayar la defensora que, su representado incumplió una medida cautelar personal que se presume legalmente impuesta, ante unos hechos donde el imputado afectó dolosamente el patrimonio económico de un coasociado, lo cual terminaría siendo decantado en una **sentencia condenatoria**; de ahí que, al demostrarse no solo que el hecho primigenio terminó con una decisión debidamente ejecutoriada, sino también que en el proceso por el hecho posterior atentatorio contra la *eficaz y recta impartición de justicia*, también resultó juzgado y condenado (*pues frente a su responsabilidad penal no se ha planteado discusión*) no es más que la muestra sobre la reiteración de unos comportamientos delictivos, es decir la reincidencia en el delito, aspecto que precisamente busca prevenir y reprimir el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, la decisión de la jueza de instancia en ese sentido resultó adecuada, pues el fundamento del antecedente y en cumplimiento del estricto orden legal se avino a valorar una **sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso**, amén de que la misma se profirió dentro de los **cinco (5) años inmediatamente anteriores**.

En estos casos, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La norma cuya aplicación se verifica en el presente caso determina que solo le está permitido al juez valorar los aspectos personales, sociales y familiares del sentenciado cuando en contra de este se registren antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, en caso contrario, esto es, de no registrase antecedentes, el juez debe observar únicamente el cumplimiento del requisito objetivo referido a la pena de prisión impuesta”³.

En este punto, se analiza el segundo planteamiento de la apelante, en lo que corresponde a la inexistencia de elementos señalados en la sentencia para valorar los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado como indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

³ SP337-2019 (49780).

Frente a ese tópico, no se comparten los argumentos de la opugnante, como que de perogrullo se resalta al sentenciado como una persona sometida al tránsito de un proceso penal, inclusive, restringiéndose su libertad personal; empero, siendo benevolente el sistema judicial al otorgar un beneficio como lo es la detención domiciliaria, medida aunque privativa, limita en menor proporción este derecho fundamental; sin embargo, ese aspecto favorable fue desaprovechado por el hoy sentenciado, al sustraerse de las obligaciones que en su momento le fueron notificadas con ese beneficio. Esa situación permite comprender que su posición frente al acatamiento de la autoridad jurisdiccional es el irrespeto, el desconocimiento de las decisiones judiciales.

No es de recibo el argumento de la censorsa, cuando señala que el procesado tuvo la necesidad de evadirse del lugar de detención, al parecer por unos problemas de orden familiar, lo cual se torna incongruente con su defensa, como que ese sería un reparo de responsabilidad penal al buscar una justificación en su actuar; no obstante, su intervención no logra ese fin, como que debe tenerse en cuenta el hecho de que Cárdenas López, al haber superado el supuesto impase que atravesaba, pudo comparecer nuevamente ante las autoridades poniéndose a disposición y, adicionalmente, no tenía necesidad de retirarse el dispositivo electrónico de vigilancia, pues si su intención era cumplir la medida de aseguramiento, hubiese podido alejarse del lugar para evitar los aparentes problemas de convivencia con su esposa y después reportar eso a las autoridades para un eventual cambio de medida. Comportamientos de esa naturaleza, hubiesen permitido, inclusive, dar al traste con la pretensión inculpativa de la Fiscalía al configurar un eximente de responsabilidad o en un menor caso, tenerse como una circunstancia de atenuación punitiva al tenor de los artículos 452 y 451 del CP, respectivamente.

Artículo 451. Circunstancias de atenuación. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

En la misma proporción se disminuirá la pena al copartícipe de la fuga o al servidor público que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasión, facilite la captura del fugado o logre su presentación ante autoridad competente.

Artículo 452. Eximente de responsabilidad penal. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

Ahora, el hecho de que Cárdenas López estando en libertad no hubiese comparecido al proceso, si bien no es una circunstancia que se pueda utilizar en su contra como aspecto de responsabilidad penal, sí denota una actitud procesal que no permite conocer sus antecedentes personales, sociales y familiares, a manera de ejemplo, a través de su **arraigo**, como para vislumbrar sus vínculos y relaciones interpersonales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia se tiene el arraigo como “(...) *el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*”. En ese sentido, la Sala de Casación Penal reiteró que “(...) *el arraigo se demuestra con cualquier medio de prueba, sin que necesariamente tengan que ser los practicados o debatidos en el juicio oral, pues basta que hayan sido allegados a la actuación*”. (Cfr. SP1177-2020, radicación 51615).

La pregunta que surge para esta instancia es, *¿será que con las múltiples constancias obrantes en el proceso que desvelan la imposibilidad de ubicar al procesado, inclusive, afectando su propia defensa, son muestras de unas condiciones personales, sociales y familiares idóneas que nos permitan inferir que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena?* La respuesta resulta negativa, pues se torna un despropósito con la sociedad la concesión del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el comportamiento desarraigado no solo en lo relativo a lo social, sino también al sometimiento de las leyes y los requerimientos judiciales.

Bajo ese entendido, se avizora diáfananamente porque la defensora se abstuvo de buscar otro beneficio como la prisión domiciliaria a favor de su representado, ya que atendiendo los derroteros del *artículo 38 B del CP*, no estaba en la posibilidad de demostrar el arraigo, amén de estar incólume la existencia de sentencia condenatoria dentro de los cinco (5) años anteriores conforme el *artículo 68A* de la norma sustantiva penal.

En consecuencia, entendiendo que la decisión de la jueza de instancia resultaba jurídicamente viable, se confirmará integralmente la sentencia del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia del 21 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Pereira, Risaralda, por medio de la cual se condenó al ciudadano **Luis Fernando Cárdenas López**, por el delito de fuga de presos artículo 448 del CP, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3º del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zufiiga

Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a789559f3c64045ce3232e59cd223d445004e46241e47bcd4f846203fe0ffbc**

Documento generado en 01/06/2023 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>